



N° 075 -2025-DE-HEVES

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 05 MAR. 2025

**VISTO:**

El Expediente N° 23-014990-001 (Caso N° 837-2023), que contiene el Informe N° 003-2025-OGRH-HEVES de fecha 03 de marzo de 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con el Informe de Precalificación N° 11-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 22 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra la servidora Ivanna Tipula Torres, Lic. en Enfermería del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057;

Que, en atención a dicha recomendación, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emitió la Carta N° 007-2024-OI-OGRH-HEVES, la cual fue notificada a la servidora IVANNA TIPULA TORRES el 19 de abril de 2024, dándose inicio al procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los actuados este Despacho advierte que, en la elaboración del Informe de Precalificación, se han identificados las presuntas faltas infractoras, el puesto desempeñado de la servidora procesada al momento de la comisión de la falta; se señaló los antecedentes y documentos que dieron origen al procedimiento; sin embargo, es de advertirse que no se ha efectuado una **adecuada tipificación** además de no tener una imputación clara, lo cual presume una vulneración al debido procedimiento;

Que, advirtiéndose de los actuados que por recomendación de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, dispuso el inicio del PAD contra la servidora IVANNA TIPULA TORRES, mediante la Carta N° 007-2024-OI-GRH-HEVES de fecha 08 de abril de 2024, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal p) "*La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dieta y función docente*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, describiendo la imputación de la siguiente Manera:

*"(...) habría incurrido en una grave falta administrativa de carácter disciplinaria, el cual consiste que dicha servidora como personal CAS percibió remuneraciones simultáneas en el Hospital de Emergencia Villa El Salvador, por el monto mensual de S/ 3,600.00 y en el Hospital Guillermo Almenara Irigoyen por los periodos comprendidos del 02 al 31 de agosto de 2023, del 02 al 30 de setiembre de 2023, del 02 al 31 de octubre de 2023 y del 02 al 30 de noviembre de 2023 por el monto de S/ 16,000.00 soles; siendo ambas instituciones pertenecientes al Estado".*

Que, en ese escenario, se puede observar que mediante el Informe N° 0008-2023/EA/SE/HEVES de fecha 28 de noviembre de 2023 y la Nota Informativa N°



Nº -2025-DE-HEVES

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 05 MAR. 2025

03292-2023/SE/HEVES(e) de fecha 29 de noviembre de 2023 se ha comunicado a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (documentos que han sido puesto a conocimiento de la Secretaria Técnica del PAD, mediante el Memorando N° 980-2023-OGRH-HEVES de fecha 30 de noviembre de 2023), que la servidora Ivanna Tipula Torres se encontraba con licencia por salud, cuando en realidad venía prestando servicio en otra entidad prestadora del servicio de salud. Sin embargo, es preciso señalar que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de ese entonces, quien efectuó la función de asesoramiento técnico, no habría efectuado una tipificación acorde a lo señalado en la Ley del Servicio Civil, lo que constituye una grave vulneración al debido procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, respecto al Principio de Tipicidad, resulta oportuno referirnos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en la cual se precisó:

*"5. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".*

Que, de acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio regulado en el Artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con al artículo 45° del mismo marco legal, la autoridad administrativa debe entre otros, impulsar, dirigir, y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, aún sin pedido de parte;

Que, así también, el artículo 9° de la misma normal legal señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente. Siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la emisión del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, a efectos de que el acto resolutivo que se emita se encuentre arreglado a Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que son vicios que causan la nulidad de los actos administrativos: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Dentro de este contexto el numeral 202.1, 202.3 y 203.4 del artículo 202 del mismo cuerpo legal establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun



N° -2025-DE-HEVES

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 05 MAR. 2025

cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en ese sentido, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*"<sup>1</sup>, siendo el derecho de defensa parte del derecho al debido proceso, el cual "(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieron repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*"<sup>2</sup>;

Que, de lo antes señalado y conforme al análisis y valoración que la suscrita realiza se tiene que, en los documentos de la referencia, en el presente expediente administrativo se ha transgredido el Derecho a la Defensa y en consecuencia el Principio del Debido Procedimiento<sup>3</sup>;

Que, del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. En ese sentido, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 007-OI-OGRH-HEVES de fecha 08 de abril de 2024, suscrita por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, la autoridad para declarar la Nulidad de Oficio, correspondería al Director Ejecutivo del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, de acuerdo al organigrama estructural establecido en el Manual de Operaciones (MOP) del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, y conforme al numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que la Nulidad de Oficio será conocida y declarada por la Autoridad Superior de quien dictó el acto;

Que, en esa línea de ideas, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada el día 08/09/2019, en su fundamento 29, estableció que: "(...) *cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarrea la Nulidad de Oficio de un acto administrativo, será el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la*

<sup>1</sup>Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC

<sup>2</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>3</sup>**Debido Procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándoles a las autoridades distintas.



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital de Emergencias  
Villa El Salvador"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° -2025-DE-HEVES

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 05 MAR, 2025

competencia para declarar la mencionada nulidad. Este Superior Jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada Entidad";

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que declare la Nulidad de Oficio de la Carta N° 007-OI-OGRH-HEVES de fecha 08 de abril de 2024, suscrita por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Ivanna Tipula Torres, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que ocurrió el vicio;

Que, estando a que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue emitido con vicios de nulidad por parte de la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, conforme se ha señalado, resulta necesario declarar de oficio la nulidad de dicho acto, a fin de rectificar las transgresiones a las normas descritas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, aprobado por Resolución Jefatural N° 281-2016-/IGSS y demás normas pertinentes;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD** de Carta N° 007-2024-OI-OGRH-HEVES de fecha 08 de abril de 2024, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la precalificación.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a la interesada de acuerdo a las formalidades contempladas por la ley.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario cumpla con analizar nuevamente le presente caso, ello en relación al literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO 5.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

M.C. CARLOS ALBERTO BAZAN ALFARO



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el MOPREF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final de D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:  
<https://tramite.heves.gob.pe/consulta/diFile?var=t8GFuYOAFIWzqL%2FAj2W3qHi1iXCCr66Swo9hYGCnIJ2kYFOJg3e3Yml4kKeGnHVaxqDUxQ%3D%3D>